



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00262-00
Demandante	ELECTRICARIBE. S.A. EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	203

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida en auto del 21 de febrero de 2019¹, se notificó al demandado en 22 de mayo de 2019².

La Fiduciaria Bogotá contestó en 3 de julio de 2019³; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 8 de julio de 2019⁴.

Mediante auto de 31 de octubre de 2019⁵ se ordenó la vinculación de la FIDUCIARIA BBVA ASSETMANAGEMENT como administrador y representante legal del Patrimonio autónomo Fondo Empresarias del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se excluyó al Fiduciaria Bogotá S.A.

La fiduciaria vinculada fue notificada el 04 de febrero de 2021⁶ y contestó en 23 de marzo de 2021⁷.

El 27 de septiembre de 2019⁸ se dio traslado de las excepciones conforme al art. 175 del C. de P.A. y de lo C.A. Igualmente, el 28 de abril de 2021.

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 se ordenó la notificación al Liquidador de Electricaribe⁹, la cual se realizó el 1 de febrero de 2022¹⁰

Lo anterior nos permite proseguir con la actuación procesal subsiguiente con las siguientes,

II. Consideraciones

¹ Documento 09

² Documento 12

³ Documento 14

⁴ Documento 13

⁵ Documento 18

⁶ Documento 23

⁷ Documento 24 y 25

⁸ Documento 16

⁹ Documento 31

¹⁰ Documento 38



SC5780-1-9





Fue expedida la ley 2080 de 2021¹¹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y b) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles contando con copia del contrato aportado por el vinculado Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo

¹¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





vocero actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. El contrato es el 831 de 2017.

Documentos que serán las pruebas del proceso y fundamento de la decisión en sentencia.

La fijación del litigio será establecer si las Resoluciones demandadas incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el debido proceso por no conceder le recurso de apelación.

Para lo cual deberá establecerse el efecto que tenía el hecho de que la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP se haya allanado a los cargos dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por haber excepciones previas conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
2. El problema jurídico será establecer si las Resoluciones demandadas incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, y si se desconoce el debido proceso por no conceder le recurso de apelación. Y si la sanción respetó la proporcionalidad y razonabilidad al ser impuesta.

Para lo cual deberá establecerse el efecto que tenía el hecho de que la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP se haya allanado a los cargos dentro de la actuación administrativa.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito; todo ello conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.





4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3798beda4b190fa059ace04435cd7318218c51cc1516aee87929584a05e691**

Documento generado en 25/07/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>